

Oficio N° 9656

pog/pvw
S.72ª

VALPARAÍSO, 17 de agosto de 2011

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

1.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 5°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente párrafo final:

"Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.".

2.- En el artículo 5° A:

a) Reemplázase la letra d), por la siguiente:

"d) No haber sido condenado por crimen o simple delito;".

b) Sustitúyense en la letra e) la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en la letra f) el punto aparte (.) por un punto y coma (;).

d) Incorpóranse las siguientes letras g) y h):

"g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y

h) No habersele cancelado a su respecto alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud."

e) Agrégase el siguiente inciso sexto:

"Las armas que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado la medida señalada en la letra g) de este artículo, serán incautadas por orden del tribunal respectivo y remitidas a la autoridad fiscalizadora para que ésta las deposite en los arsenales de guerra hasta el alzamiento de la medida.".

3) Intercálanse en el artículo 9° los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, pasando el actual tercero a ser sexto:

"El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la inscripción y la multa se elevará al doble. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tengan una antigüedad superior a cinco años. Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este inciso, no podrá inscribir un arma o elemento señalado en las

letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.

El que entregare, a cualquier título, a menores de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y a una multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales. No se aplicará esta pena al que entregue un arma inscrita a un menor de edad debidamente acreditado como deportista conforme a la letra a), del artículo 5° A, de la presente ley.

Dicha pena se elevará a presidio mayor en su grado máximo si se tratare de la entrega de los elementos señalados en el artículo 3°."

4) Agrégase en el artículo 10 el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

"El padre, madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo

precedente, permitiere que el menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o en el artículo 3°, será sancionado con multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. Si dicha tenencia se produjere por descuido o negligencia del padre, madre o persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a diez unidades tributarias mensuales."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155 del Código Procesal Penal:

a) Reemplázanse en la letra f) la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese en la letra g) el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y".

c) Incorpórase la siguiente letra h):

"h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego."."

Hago presente a V.E. que el número 2 del artículo 1° del proyecto, fue aprobado por el voto a favor de 88 Diputados, de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO MELERO ABAROA
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados